



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

VISTOS:

El Expediente N° 94-2015-STCPAD; Memorando N° 1222-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2010171), de fecha 24 de noviembre de 2015; Memorando N° 132-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 210268), de fecha 11 de febrero de 2016; Memorando N° 373-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2220827), de fecha 26 de abril de 2016; Informe de Precalificación N° 055-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2584771), de fecha 18 de noviembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ **ING. NORBIL BUSTAMANETE RAFAEL**

- Condición de investigado : Presidente titular del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ- Primera Convocatoria.
- Documento de Designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR.
- Cargo : Director de Abastecimientos.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

▪ **C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDR**

- Condición de investigado : Miembro titular del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ- Primera Convocatoria.
- Documento de Designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR.
- Cargo : Director Regional de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

▪ **ING. ROGER HERNÁN CHERO PANTA**

- Condición de investigado : Miembro titular del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ- Primera Convocatoria.
- Documento de Designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR.
- Cargo : Sub Gerente de Estudios.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de faltas de carácter disciplinario, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

En ese sentido, estando a que las presuntas conductas infractoras datan con fecha posterior al 14 de septiembre del año 2014, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, identificando como presunta falta la prevista en el artículo 85° literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa:

- "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Esto, por haber vulnerado el Principio de Libre Concurrencia y Competencia; así como el Principio de Transparencia regulado en el literal c) y h) del artículo 4° de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, que establece: "**c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia:** En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;... **h) Principio de Transparencia:** Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas, y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento"; y el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuyo tenor dicta: "A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas. **El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas. El mencionado pliego deberá ser publicado en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso. Las respuestas se consideran como parte integrante de las Bases y del contrato**".

C. PLAZO DE INSTAURACIÓN DEL PAD:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces**"; concordante con ello, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"

Que, en el presente caso, los hechos fueron puestos en conocimiento mediante varias comunicaciones, siendo éstas el Memorando N° 1222-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2010171), de fecha 24 de noviembre de 2015; Memorando N° 132-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 210268), de fecha 11 de febrero de 2016; Memorando N° 373-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2220827), de fecha 26 de abril de 2016; sin perjuicio de ello y para efectos de cómputo de plazo se tomará la primera comunicación realizada, esto es, el Memorando N° 1222-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2010171), de fecha 24 de noviembre de 2015, notificado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios el **03 de diciembre de 2015**; por lo que la presente investigación se instaura dentro del plazo de un (01) desde la puesta en conocimiento.

D. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):

ANTECEDENTES:

Mediante Memorando N° 1222-2015-GR.CAJ/GGR, de fecha 24 de noviembre de 2015 (MAD N° 2010171 – Fs. 06) el Gerente General Regional comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre el Informe N° 576-2015/DSU/SAP, emitido por la Sub Dirección de Atención de Denuncia del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a hechos denunciados al no haberse absuelto la consulta N° 15 formulada por el participante Pavimentos Colombia S.A.S., la cual se encontraría referida al perfil del Asistente de Residente de Obra, hecho que habría devenido en vulneración de Principio de Transparencia; en consecuencia solicita se deslinden responsabilidades.

Por su parte, con Oficio N° 047-2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 20 de enero de 2016 (MAD N° 2073840 – Fs. 11) la Dirección de Control Institucional solicitó al Gobernador Regional informar sobre las acciones adoptadas respecto a los hechos descritos en el Informe N° 576-2015/DSU/SAP (Fs. 01 - 05). En ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que hayan incurrido en la vulneración del Principio de Transparencia y en el incumplimiento de la absolución de consultas en la Licitación Pública N° 002-2015-GR.

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR (Fs. 16), de fecha 11 de setiembre de 2015, se conformó el Comité Especial Ad Hoc que se encargará de dirigir, organizar y ejecutar el Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ - Primera Convocatoria y el Concurso Público N° 002-2015-GR.CAJ Primera Convocatoria, correspondiente a la ejecución y Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la carretera CA-103: EMP.PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) — Romero Circa — La Laguna — Tongod— Catilluc — EMP.PE-06C (El Empalme) Cajamarca" de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, el cual quedó conformado por los siguientes miembros:

TITULARES:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

Ing. Norbil BUSTAMANTE RAFAEL Presidente
CPC. Elvis Osiris SILVA CÓNDROR Miembro
Ing. Roger Hernán CHERO PANTA Miembro

SUPLENTE:

CPC. Juan Manuel DÍAZ VILLANUEVA Presidente
Ing. Virgilio MEGO VARGAS Miembro
Ing. Franz Lonardi BAZÁN MONTOYA Miembro

Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE mediante Oficio N° D.1226-2015/DSU-PAA (Fs. 005) comunicó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cajamarca sobre las acciones de supervisión iniciadas respecto de la Licitación Pública N° 02-2015-REGION CAJAMARCA, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento Carretera CA- 103: EM.PE-06B (Santa Cruz Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc-EMP.PE-06C (El Empalme) Cajamarca"¹; adjuntando para ello el Informe N° 576-2015/DSU-SAD.

Que, revisado el Informe N° 576-2015/DSU-SAD, de fecha 18 de noviembre de 2015 (Fs. 1-10) la Subdirectora de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, identificó presuntas irregularidades por parte del citado Comité Especial en la etapa de absolución de consultas, toda vez que dicho Comité habría vulnerado el Principio de Libre Concurrencia y Competencia; Principio de Transparencia e incumplido con la absolución de consultas, ello en atención a los siguientes hechos:

"2. ANTECEDENTES:

A partir de la información publicada por el Gobierno Regional de Cajamarca-Sede Central, en adelante la Entidad, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y la documentación presentada ante este Organismo Supervisor, cronológicamente se detalla lo siguiente:

2.1. Con fecha 18.09.2015, la Entidad publicó la convocatoria del proceso de selección materia de análisis; siendo que en la misma fecha, registró las Bases de la convocatoria y el resumen ejecutivo del proceso en mención.

2.2. Con fecha 02.10.2015 la Entidad publicó el pliego absolutorio de consultas.

2.3. Con fecha 07.10.2015 se presentó ante este Organismo Supervisor la denuncia de la referencia, a través de la cual se denunció los hechos denunciados descritos en el numeral 1 del presente Informe.

2.4. Con fecha 26.10.2015 la Entidad registro en el SEACE el pliego de absolución de observaciones.

2.5. Con fecha 13.11.2015, este Organismo Supervisor emitió y publicó en la ficha electrónica del SEACE correspondiente al proceso en mención, el Pronunciamiento N° 1512-2015/DSU.

3. ANÁLISIS:

3.1. Respecto a que el Comité Especial no habría absuelto la Consulta N° 15 del participante Pavimentos Colombia S.A.S.

3.1.1. De la revisión de la información registrada en el SEACE, tales como la ficha electrónica del proceso y el pliego de absolución de consultas y de observaciones, se aprecia lo siguiente:

¹ En adelante la Licitación Pública.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

- Según el "listado de formulación de consultas", la Entidad registró con fecha 02.10.2015, las consultas presentadas por el participante Pavimentos Colombia S.A.S., siendo que, su lectura, se aprecia que la Consulta N° 15 se encontraba referida a la **capacitación de Gerencia de la Construcción Moderna prevista en el perfil del Ingeniero Asistente Residente de Obra**, conforme se aprecia:

CONSULTA N° 15

Referencia de las Bases:

Sección: CAPÍTULO IV – Criterios de Evaluación Técnica

Literales C.2.1.: Formación Académica

Consulta:

- A. Cuáles son las razones para que el Ingeniero Asistente Residente de Obra requiera una maestría en Gerencia de la Construcción Moderna?
- B. Dado que este mismo profesional ya tiene altísimos requerimientos académicos en los Requerimientos Técnicos Mínimos, favor indicar en qué parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado se comprueba la pluralidad de profesionales que cumplen con todos los requerimientos técnicos mínimos y además tiene capacitación en:
 - Gerencia de la Construcción Moderna

En caso que no exista esa comprobación en ese documento favor publicar el Estudio correspondiente en donde se demuestre dicha pluralidad de profesionales con ese perfil y cuáles son las instituciones educativas que imparten esas capacitaciones con esas denominaciones y con las horas mínimas requeridas.

- No obstante, del pliego de absolución de consultas, registrado en el SEACE con fecha 02.10.2015, se aprecia que el Comité Especial consignó que la Consulta N° 15 formulada por el participante Pavimentos Colombia S.A.S., **estaría referida al perfil del Ingeniero de Medio Ambiente y Seguridad**, conforme el siguiente detalle:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

CONSULTA N° 15

Referencia de las Bases:

Sección: CAPÍTULO IV – Criterios de Evaluación Técnica

Literal C.2.1.: Formación Académica

Consulta:

- A. Cuáles son las razones para que el Ingeniero de Medio Ambiente y Seguridad requiera una maestría en Ciencias con mención en Gestión de Riesgos Ambientales y Seguridad en las Empresas?
- B. Dado que este mismo profesional ya tiene altísimos requerimientos académicos en los Requerimientos Técnicos Mínimos, favor indicar en qué parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado se comprueba la pluralidad de profesionales que cumplen con todos los requerimientos técnicos mínimos y además tiene capacitación en:
 - Maestría en Ciencias con mención en Gestión de Riesgos Ambientales y Seguridad en las Empresas

En caso que no exista esa comprobación en ese documento favor publicar el Estudio correspondiente en donde se demuestre dicha pluralidad de profesionales con ese perfil y cuáles son las instituciones educativas que imparten esas capacitaciones con esas denominaciones y con las horas mínimas requeridas.



- En relación con ello, cabe indicar que de la revisión del citado pliego de absolución de consultas se aprecia que la Consulta N° 17 formulada por el referido participante tiene el mismo texto de la Consulta N° 15 del mismo participante, es decir, se duplicó la misma consulta, según el siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

CONSULTA N° 17

Referencia de las Bases:

Sección: CAPÍTULO IV – Criterios de Evaluación Técnica

Literal C.2.1.: Formación Académica

Consulta:

- C. Cuáles son las razones para que el Ingeniero de Medio Ambiente y Seguridad requiera una maestría en Ciencias con mención en Gestión de Riesgos Ambientales y Seguridad en las Empresas?
- D. Dado que este mismo profesional ya tiene altísimos requerimientos académicos en los Requerimientos Técnicos Mínimos, favor indicar en qué parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado se comprueba la pluralidad de profesionales que cumplen con todos los requerimientos técnicos mínimos y además tiene capacitación en:
 - Maestría en Ciencias con mención en Gestión de Riesgos Ambientales y Seguridad en las Empresas

En caso que no exista esa comprobación en ese documento favor publicar el Estudio correspondiente en donde se demuestre dicha pluralidad de profesionales con ese perfil y cuáles son las instituciones educativas que imparten esas capacitaciones con esas denominaciones y con las horas mínimas requeridas.



- Del pliego de absolución de observaciones registrado en el SEACE con fecha 21.10.2015 se aprecia que el participante Pavimentos Colombia S.A.S., mediante su Observación N° 12, solicita a la Entidad declarar la nulidad del proceso y retrotraer a la etapa de absolución de consultas, debido que el Comité Especial no habría absuelto su Consulta N° 15, conforme el siguiente detalle:

Se solicita a la entidad declarar la nulidad del proceso y retrotraer a la etapa de absolución de consultas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de contrataciones del Estado, debido a que la entidad no ha absuelto nuestra consulta N

15 el cual se añade líneas abajo: en ese sentido la entidad ha actuado en contravención de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y los Principios de Transparencia y Libre Competencia y Concurrencia contemplados en el numeral c) y h) del Artículo 4 de la Ley.

- Sin embargo, el Comité Especial no absolvió la Consulta N° 15 del citado participante sino señaló lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

ABSOLUCION OBSERVACION N° 12:

NO SE ACOGE SU OBSERVACION y se le vuelve recalcar y aclarar a la empresa postora que su "**CONSULTA N° 15**" no constituye una Consulta, esta es una Observación. Por lo tanto el Comité Especial por unanimidad acuerda que se absolverá la presente en la etapa de Observaciones.

NO ACOGER, la solicitud del observante de declarar la nulidad del proceso, porque no se habría absuelto la consulta, ya que es precisamente mediante la observación, la figura que soluciona dicha situación.

- *Efectuadas dichas precisiones, cabe señalar que el artículo 54° del Reglamento dispone que los **participantes registrados en el proceso de selección pueden formular consultas a las Bases, mediante las cuales, se podrá solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respetos a ellas; siendo que corresponde al Comité Especial absolverlas, de manera fundamentada, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada participante que las formuló, el texto de las consultas con su respectiva respuesta del Comité Especial para cada una de ellas.***

*Adicionalmente a lo expuesto, corresponde citar el artículo 4° de la Ley, el cual señala que los **principios que rigen las contrataciones públicas sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.***

*En el presente caso, resulta necesario citar el Principio de Libre Concurrencia y Competencia señalado en el literal c) del artículo 4° de la Ley, el cual establece que **en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.***

- 3.1.2. *De lo expuesto, se colige en el presente caso, que el **Comité Especial en la etapa de absolución de consultas no trasladó ni absolvió la Consulta N° 15 del participante, Pavimentos Colombia S.A.S. referida a la capacitación de Gerencia de la Construcción Moderna prevista en el perfil del Ingeniero Asistente Residente de Obra; sino, por el contrario, replicó el texto de la Consulta N° 17 del referido participante.***
- 3.1.3. *Por lo cual, se concluye que existe una vulneración del artículo 54 del Reglamento, correspondiendo al Titular la Entidad efectuar el deslinde de responsabilidades contra los miembros del Comité Especial, de conformidad con lo dispuesto el artículo 46° del Reglamento, e **impartir las instrucciones que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección, debiendo indicarse que de la revisión del pliego de absolución de observaciones, registrado con fecha 21.10.2015, se aprecia que el Comité Especial con ocasión de la absolución de la Observación N° 1 del participante L&I Ingeniería y Construcción E.I.R.L., suprimió del perfil del Asistente de***





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

Residente de Obra la capacitación de Gerencia de la Construcción Moderna, la cual fue materia de la Consulta N° 15 presentada por el participante Pavimentos Colombia S.A.S.

3.2. Respecto a que el Comité Especial habría atribuido a las consultas formuladas por los participantes, el carácter de observaciones.

3.2.1. *En principio, corresponde señalar que de la revisión del documento de la referencia se aprecia que no se ha identificado cuáles son las consultas cuestionadas donde el Comité Especial las haya atribuido el carácter de observaciones.*

3.2.2. *Ahora bien, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 6.2) de la Directiva N° 012-2007-CONSUCODE/PRE "Procedimiento para la tramitación de denuncias sobre trasgresiones a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado", los hechos u omisiones objeto de denuncia deben ser expuestos en forma clara, concreta y fundamentada, adjuntándose, de ser el caso, la documentación necesaria que permita su evaluación.*

3.2.3. *En ese sentido, en la medida que en la denuncia no se ha identificado las consultas en las que el Comité Especial ha atribuido el carácter de observaciones, siendo que, por el contrario, solo se habría limitado a señalar de manera general <<El Comité Especial (...) ha atribuido el carácter de observaciones o planteamientos de los postores en donde se solicitaba la aclaración de algunos extremos de las bases y/o se planteaban solicitudes respecto a ellas (...)>>; **no corresponde atender dicho extremo de la denuncia, al no contar este Organismo Supervisor con los hechos objeto de denuncia expuestos de manera clara, concreta y fundamentada.***

3.3. Respecto a que el Comité Especial no habría trasladado al pliego absolutorio de consultas, la Consulta N° 57 del participante SUPERCONCRETO DEI. PERÚ S.A.

3.3.1. *De la revisión de la información registrada en el SEACE, tales como la ficha electrónica del proceso y el pliego de absolución de consultas, se aprecia lo siguiente:*

- Del "listado de formulación de consultas", la Entidad registró con fecha 02.10.2015, las consultas presentadas por el participante SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A., siendo que, de la revisión de la Consulta N° 57, se advierte que fue formulado de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

CONSULTA N° 57

Referencia(s): de las Bases.

Sección: Sección Específica – Capítulo III

Numeral: C. definiciones y otras disposiciones aplicadas a la construcción.

h. Otras penalidades.

Página: 34

Con referencia a las penalidades en las bases se detalla lo siguiente:

Los cambios de personal profesional de EL CONTRATISTA por pedido expreso de GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que tengan origen en un desempeño deficiente, negligente o insuficiente en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá una penalidad equivalente al 20% del saldo a pagar a dicho personal. Esta penalidad se aplicará luego de que la Entidad a pedido de la Supervisión, ordene el retiro y cambio del profesional.

Teniendo en cuenta que los motivos para solicitar su cambio son subjetivos, se solicita confirmar que se suprimirá el numeral mencionados líneas arriba.



- Por otro lado, de la revisión del pliego de absolución de consultas, registrado en el SEACE con fecha 02.10.2015, se aprecia que el Comité Especial consignó la Consulta N° 57 del participante SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A., de la siguiente manera:

CONSULTA N° 57

Referencia: de las Bases.

Sección: Sección Específica – Capítulo III

Numeral: C. definiciones y otras disposiciones aplicadas a la construcción.

h. Otras penalidades.

Página: 34

ABSOLUCIÓN CONSULTA N° 57:

Se acoge su consulta, al momento de integrar las bases se suprimirá, dicha penalidad.

Los cambios de personal profesional de EL CONTRATISTA por pedido expreso de GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que tengan origen en un desempeño deficiente, negligente o insuficiente en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá una penalidad equivalente al 20% de saldo a pagar a dicho personal. Esta penalidad se aplicará luego de que la Entidad a pedido de la Supervisión, ordene el retiro y cambio del profesional.

- 3.3.2. Al respecto, corresponde citar el Principio de Transparencia señalado en el literal h) del artículo 4° de la Ley el cual establece que toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y **acesibles a los postores**; es decir, la elaboración de los documentos del proceso de selección deberá realizarse de manera clara, ordenada y precisa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

- 3.3.3. *De lo expuesto, se aprecia que el Comité Especial sí traslado el texto de la consulta N° 57 en el pliego absolutorio de consultas, sin embargo fue deficiente dado que fue trasladado en la parte absolutoria de la citada consulta mas no en el lugar del texto de la consulta seguida de la referencia de las Bases, es decir, no fue ordenado; además que no se encontraba completo el texto de la consulta.*
- 3.3.4. *En ese sentido, el **Comité Especial vulnero lo dispuesto en el citado Principio de Transparencia, por lo que corresponde al Titular la Entidad efectuar el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto el artículo 46° del Reglamento, e Impartir las instrucciones que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.***

4. Conclusiones:

- 4.1. *De acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 del presente informe, se concluye, que se ha incurrido en la vulneración del artículo 54 del Reglamento; razón por la cual, **corresponde al Titular la Entidad efectuar el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto el artículo 46 del Reglamento e impartir las instrucciones que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.***
- 4.2. *Conforme lo expuesto en el numeral 3.2 del presente Informe, se concluye, que no corresponde atender dicho extremo de la denuncia, al no contar este Organismo Supervisor con los hechos objeto de denuncia expuestos de manera clara, concreta y fundamentada.*
- 4.3. *Según lo dispuesto en el numeral 3.3 del presente Informe, se concluye la vulneración del Principio de Transparencia, por lo que corresponde al Titular la Entidad efectuar el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto el artículo 46° del Reglamento, e impartir las instrucciones que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.*
- 4.4. *Con las notificaciones del presente Informe se concluye la acción de supervisión efectuada por este Organismo Supervisor; por tanto, si la Entidad efectúa un deslinde de responsabilidades, dicha acción corresponde ser informada al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias..." (Énfasis agregado).*



De los hechos expuestos en el ya citado Informe N° 576-2015/DSU/SAD, se puede evidenciar que en la etapa de absolutorio de consultas en el Proceso de Selección aludido los miembros del "Comité Especial" habrían incurrido en infracciones normativas consistentes en vulneración al Principio de Libre Competencia y Concurrencia, así como el Principio de Transparencia regulados en los literales c) y h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; y del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

Que, para efectos de identificación de los hoy investigados, de la revisión del Expediente del Proceso de Selección, se puede evidenciar que fueron los Miembros Titulares quienes participaron desde el Acta de Aprobación de Proyecto de Bases hasta la presentación de observaciones de las Bases Administrativas ante la Dirección de Supervisión de la OSCE.

Por tanto, en ejercicio del Poder de Dirección que esta Entidad ostenta en su condición de empleadora y que le permite dirigir, controlar y sancionar las conductas de los trabajadores en el marco de su relación laboral, corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ ESPECIAL AD HOC designado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR, por la presunta comisión de falta descrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuyo inciso d) redacta: "**Negligencia en el desempeño de funciones**", al haber infringido el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, así como el Principio de Transparencia regulado en el literal c) y h) del artículo 4° de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008.



E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1017:

- Artículo 4° inciso c) y h): (...) "**c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia:** En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; (...) **h). Principio de Transparencia:** Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas, y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento".

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF

- Artículo 54°: "A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas. **El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas. El mencionado pliego deberá ser publicado en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso. Las respuestas se consideran como parte integrante de las Bases y del contrato**".

F. POSIBLE SANCIÓN:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

Estando a que el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece como posibles sanciones del incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, la suspensión temporal o destitución, se propone como sanción:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único².

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Miembros Titulares del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ-Primera Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 208-2015-GR.CAJ/GGR, conformado por los siguientes investigados:

- **ING. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, en su calidad de Presidente.
- **C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDOR**, en su calidad de Miembro.
- **ING. ROGER HERNÁN CHERO PANTA**, en su calidad de Miembro.

Esto, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que data sobre: "*Negligencia en el desempeño de las funciones*"; debido a que en la etapa de absolución de consultas en el Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 02-2015-REGIÓN CAJAMARCA, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento Carretera CA- 103: EM.PE-06B (Santa Cruz Succhubamba)-Romero Circa- La Laguna- Tongod- Catilluc-EMP.PE-06C (El Empalme) Cajamarca", habrían infringido el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, y el Principio de Transparencia regulado en el literal c) y h) del artículo 4° de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; así como el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

² Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 29-2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, noviembre 21 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- **ING. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Sede Regional.
- **C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDOR**, en su habitual centro de labores sito en la Dirección Regional de Administración de esta Sede Regional.
- **ING. ROGER HERNÁN CHERO PANTA**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Tupac Amaru N° 401, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL